

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA SANITAS EPS S.A.*

*Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte uno (2021).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Sanitas Eps S.A. el reconocimiento y pago de \$297.244.00, correspondiente a la incapacidad reconocida al funcionario César Augusto Gutiérrez Escalante, junto con los intereses moratorios.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: el servidor público César Augusto Gutiérrez Escalante presta sus servicios para la Dian desde el 1º de abril de 2009, actualmente desempeña el cargo de “Gestor III Código 303 Grado 03, ubicado en la división de gestión de liquidación - dirección seccional de aduanas de Bogotá - Nivel Local”; está afiliado a Sanitas S.A., entidad que le generó incapacidad del 13 hasta al 16 de agosto de 2012 por medio de la clínica*

*Colsanitas S.A.; mediante oficio N° 100214309-1394-2015 elevó solicitud a la EPS para el cobro del pago de incapacidad, Sanitas realizó un pago parcial, así que quedó pendiente la suma de \$297.244, sin que a la presentación de la demanda se hiciera su pago.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 27 de abril de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (fl 26); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que el 19 de septiembre de 2012 se evidencia el radicado la incapacidad, el 11 de octubre de 2012 se devolvió solicitando diligenciamiento de un formato de investigación para determinar el origen de la incapacidad; no hay evidencia que la entidad haya diligenciado el formulario ni haya radicado nuevamente la incapacidad (fl 34).*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la demanda.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpone recurso de apelación argumentando que el fallador de primer grado no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados, ni opera el fenómeno de prescripción.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES*

*Cumple indicar que no es objeto de discusión que César Augusto Gutiérrez Escalante se encuentra vinculado a la planta permanente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (FL. 22). De igual manera, y en lo que interesa a la alzada, se encuentra acreditado que al referido empleado, le fue generada*

*incapacidad que a continuación se relaciona (fl. 18).*

		<i>Fecha inicio</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Días</i>
<i>César</i>	<i>Augusto</i>	<i>13/08/2012</i>	<i>16/08/2012</i>	<i>4</i>
<i>Gutiérrez Escalante</i>				

*En este sentido, se hace preciso destacar lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, aplicable para servidores públicos, el cual prevé “En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare”.*

*Al punto, no controvierten las partes el valor de la incapacidad, el cual se estableció en suma de \$297.244 y que no se discute se encuentre a cargo de la EPS.*

#### *PRESCRIPCIÓN DE LA INCAPACIDAD*

*Ahora, a fin de resolver el problema jurídico planteado, cuestiona la DIAN la declaratoria de la prescripción frente a las incapacidades objeto de reclamo.*

*Y para resolver se tiene que el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, preceptúa que:*

*“Artículo 28°. Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.”*

*Es decir, que una vez cancelado por el empleador, en este caso la incapacidad, es partir de allí que éste cuenta con el término de 3 años para solicitar el pago ante la EPS, institución que al ser de carácter laboral, es objeto de interrupción al tenor de preceptuado en los artículos 489 del CST y 151 del CPT y de la SS.*

*En el sub examine, se encuentra oficio con sello de salida de la DIAN de 17 de septiembre de 2015 (fl. 19), mediante el cual se exigió el pago de la incapacidad, sin que dicho documento se acompañe de la guía de mensajería cotejada pese a que cuenta con la nota "correo certificado", sin que sea posible establecer que la EPS recibió dicha documental.*

*En ese orden, atendiendo a que la incapacidad finalizó el 16 de agosto de 2012 (fl. 18) y la demanda se radicó el 7 de junio de 2018 (fl. 33), es claro para la Sala que operó el fenómeno prescriptivo sobre la prestación económica que aquí se reclama.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### RESUELVE

*Primero.- Confirmar la providencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.*

*Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y Cúmplase*

MILLER ESODIVEL GARDAN  
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado~~

**PERMISO CONFERIDO**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**